

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 19 DE SEPTIEMBRE DE 1962 } N° 14.719

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 212 de 13; 213, 214, 215, 216, 217, 118 y 119 de 14 de agosto de 1962, por los cuales se abren unos créditos suplementales.

Decreto N° 246 de 30 de agosto de 1962, por el cual se ordena la reducción arancelaria de una importación.

Decreto N° 53 de 30 de agosto de 1962, celebrado entre La Nación y el señor John King Galleher, en representación de la Empresa Cítricos de Chiriquí, S. A.

MINISTERIO DE TRAB. PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Contrato N° 59 de 21 de agosto de 1962, celebrado entre La Nación y la señorita Isabel María Ros.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ABRENSE CREDITOS SUPLEMENTALES

DECRETO NUMERO 212 (DE 13 DE AGOSTO DE 1962)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la suma de mil doscientos treinta balboas (B/1.230.00), necesaria para pagar sobretiempo en el Despacho del Ministro y Viceministro, Departamento Administrativo y Tabulación de Rentas Internas.

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se aumentan unas partidas mediante la disminución de otra del mismo Presupuesto, así:

Codificación	Aumento	Disminución
0600101.101	B/	B/1.230.00
0600101.104	400.00	
0600201.104	430.00	
0601407.104	400.00	

Totales B/1.230.00 B/1.230.00

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1152 del Código Fiscal, el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y el Contralor General de la República, han informado favorablemente sobre la conveniencia y viabilidad de este Crédito.

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150,

1152, 1153, 1155, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución N° 66 de 3 de agosto de 1962, aprobó el Código explicado.

Que corresponde al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro por la suma de mil doscientos treinta balboas (B/1.230.00), necesaria para sobretiempo en el Despacho del Ministro y Viceministro, Departamento Administrativo y Tabulación de Rentas Internas, mediante aumento y disminución de las partidas especificadas en la parte motiva de este Decreto.

loria General de la República, por la suma de

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

DECRETO NUMERO 213 (DE 14 DE AGOSTO DE 1962)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por la suma de novecientos ochenta y cinco balboas (B/985.00), necesaria para asegurar la asistencia de la Delegación Panameña a la Primera Convención de Inspectores de Saneamiento de Centro América y Panamá que tendrá lugar en San Salvador en julio retropróximo.

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se aumenta una partida mediante la disminución de otras del mismo Presupuesto, así:

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 99 Sur—N° 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 99 Sur—N° 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Apartado N° 5446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro N° 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 5.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de rentas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11.

Codificación	Aumento	Disminución
1230801-207	B/. 985.00	
1230701-101		B/. 150.00
1230906-101		245.00
1231403-101		270.00
1231406-101		320.00
Totales	B/. 985.00	B/. 985.00

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1152 del Código Fiscal, el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República han informado favorablemente sobre la conveniencia y viabilidad de este Crédito.

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución N° 52 de 6 de agosto de 1962, aprobó el Crédito explicado.

Que corresponde al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados,

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública por la suma de novecientos ochenta y cinco balboas (B/.985.00), necesaria para asegurar la asistencia de la Delegación Panameña a la Primera Convención de Inspectores de Saneamiento de Centro América y Panamá, que tuvo lugar en San Salvador en julio retropróximo, mediante aumento y disminución de las partidas especificadas en la parte motiva de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GILBERTO ARIAS G.**DECRETO NUMERO 214****(DE 14 DE AGOSTO DE 1962)**

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organo Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por la suma de mil seiscientos cinco balboas (B/.1,605.00), necesaria para pagar el local que ocupa la Oficina del Desarrollo para la Comunidad. Dependencia del Departamento de Previsión Social a partir del mes de marzo al 31 de diciembre de 1962.

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que aumenta una partida mediante la disminución de otras del mismo Presupuesto, así:

Codificación	Aumento	Disminución
1230201-101		B/. 70.00
1231403 -101		1,000.00
1231405-101		535.00
1220101-209	B/.1,605.00	
Totales	B/.1,605.00	B/.1,605.00

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1152 del Código Fiscal, el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República han informado favorablemente sobre la conveniencia y viabilidad de este Crédito.

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1157, 1158, 1159, y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución N° 80, de 8 de agosto de 1962, aprobó el Crédito explicado.

Que corresponde al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados,

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública por la suma de mil seiscientos cinco balboas (B/.1,605.00), necesaria para pagar el local que ocupa la Oficina del Desarrollo para la Comunidad. Dependencia del Departamento de Previsión Social a partir del mes de marzo al 31 de diciembre de 1962, mediante aumento y disminución de las partidas especificadas en la parte motiva de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

DECRETO NUMERO 215
(DE 14 DE AGOSTO DE 1962)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por la suma de novecientos balboas (B/.900.00), necesaria para reforzar las partidas 1210301-201, y 1210302-201, 1210303-201.

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se aumentan unas partidas mediante disminución de otras del mismo Presupuesto, así:

Codificación	Aumento	Disminución
1210301-201	B/. 300.00	B/.
1210302-201	300.00	
1210303-201	300.00	
1235001-101		300.00
1235001-101		300.00
1236701-101		300.00
Totales	B/. 900.00	B/. 900.00

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1152 del Código Fiscal, el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República han informado favorablemente sobre la conveniencia y viabilidad de este Crédito.

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1157, 1158, y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución Nº 76 de 6 de agosto de 1962, aprobó el Crédito explicado.

Que corresponde al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por la suma de novecientos balboas (B/.900.00), necesaria para reforzar las partidas 1210301-201, 1210302-201 y 1210303-201, mediante aumento y disminución de las partidas especificadas en la parte motiva de este Decreto.
reforzar las partidas 1210301-201, 1210302-201 y 1210303-201, mediante aumento y disminución de las partidas especificadas en la parte motiva de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

DECRETO NUMERO 216
(DE 14 DE AGOSTO DE 1962)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por la suma de quinientos cuarenta balboas (B/.540.00), necesaria para cubrir la insuficiencia de varias partidas de dicho Presupuesto.

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se aumentan unas partidas mediante disminución de otras del mismo Presupuesto, así:

Codificación	Aumento	Disminución
1230701-207	B/. 100.00	
1230701-213	290.00	
1230701-218	150.00	
1230701-217		B/. 100.00
1230701-301		150.00
1230701-214		50.00
1231501-101		90.00
1230701-301		150.00
Totales	B/. 540.00	B/. 540.00

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1152 del Código Fiscal, el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República han informado favorablemente sobre la conveniencia y viabilidad de este Crédito.

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1157, 1158, y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución Nº 43, de 31 de julio de 1962, aprobó el Crédito explicado.

Que corresponde al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública por la suma de quinientos cuarenta balboas

(B/540.00), necesaria para cubrir la insuficiencia de varias partidas de dicho Presupuesto, mediante aumento y disminución de las partidas especificadas en la parte motiva de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GILBERTO ARIAS G.

DECRETO NUMERO 217

(DE 14 DE AGOSTO DE 1962)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la Asamblea Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la Asamblea Nacional, por la suma de sesenta y dos mil ochocientos setenta y seis balboas (B/62,876.00), necesaria para pagar los gastos de representación, viáticos y transportes, sueldos del personal administrativo, materiales de oficina y aseo, servicios técnicos, misceláneas, equipo y mobiliario.

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se aumentan unas partidas mediante disminución de otras del mismo Presupuesto, así:

Codificación	Aumento	Disminución
0100102.201	B/53,000.00	
0100101.207	2,226.00	
0100102.207	1,000.00	
0100102.218	1,500.00	
0100102.223	2,500.00	
0100102.229	2,000.00	
0100102.301	650.00	
1210102.229	B/2,850.00	
Totales	B/62,876.00	B/62,876.00

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1152 del Código Fiscal, el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República han informado favorablemente sobre la conveniencia y viabilidad de este Crédito.

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1157, 1158, y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución N° 81 de 8 de agosto de 1962, aprobó el Crédito explicado.

Que corresponde al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Su-

plementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados,

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la Asamblea Nacional, por la suma de sesenta y dos mil ochocientos setenta y seis balboas (B/62,876.00), necesaria para pagar gastos de representación, viáticos y transportes, sueldos del personal administrativo, material de oficina y aseo, servicios técnicos, misceláneas, equipo y mobiliario, mediante aumento y disminución de las partidas especificadas en la parte motiva de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GILBERTO ARIAS G.

DECRETO NUMERO 218

(DE 14 DE AGOSTO DE 1962)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por la suma de dos mil ochocientos cincuenta balboas (B/2,850.00), necesaria para nombrar el personal que presta servicios en la Oficina del Servicio del Salario Mínimo, (a partir del 1° de mayo de 1962, por tres meses).

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se aumenta una partida mediante la disminución de otras del mismo Presupuesto, así:

Codificación	Aumento	Disminución
1231406-101		B/ 450.00
1231502-101		2,400.00
1210102-229	B/3,850.00	
Totales	B/ 2,850.00	B/ 2,850.00

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1152 del Código Fiscal, el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República han informado favorablemente sobre la conveniencia y viabilidad de este Crédito.

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente mediante Resolución N° 47 de 3 de agosto de 1962, aprobó el Crédito explicado.

Que corresponde al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados,

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por la suma de dos mil ochocientos cincuenta balboas (B/2,850.00), necesaria para nombrar el personal que presta servicios en la Oficina del Servicio del Salario Mínimo, (a partir del 1º de mayo de 1962, por tres meses), mediante aumento y disminución de las partidas especificadas en la parte motiva de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

DECRETO NUMERO 219

(DE 14 DE AGOSTO DE 1962)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por la suma de doce mil treinta balboas (B/12,030.00), necesaria para cumplir con el programa de trabajo del Gobierno y la UNICEF.

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que aumenta una partida mediante la disminución de otras del mismo Presupuesto, así:

Codificación	Aumento	Disminución
1231502-101		B/ 3,405.00
1232301-101		910.00
1232401-101		195.00
1232501-101		240.00
1233101-101		640.00
1231801-101		700.00
1233201-101		590.00
1233501-101		5,037.50
1233601-101		280.00
1233701-101		32.50
1231501-214	B/12,030.00	
Totales	B/12,030.00	B/12,030.00

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1152 del Código Fiscal, el Ministro de

Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República han informado favorablemente sobre la conveniencia y viabilidad de este Crédito.

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución Nº 79 de 8 de agosto de 1962, aprobó el Crédito explicado.

Que corresponde al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados,

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por la suma de doce mil treinta balboas (B/12,030.00), necesaria para cumplir con el programa de trabajo del Gobierno y la UNICEF, mediante aumento y disminución de las partidas especificadas en la parte motiva de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

ORDENASE LA REDUCCION ARANCELARIA DE UNA IMPORTACION

DECRETO NUMERO 246

(DE 30 DE AGOSTO DE 1962)

por el cual se ordena la reducción arancelaria de una importación que ha de hacerse por conducto del Instituto de Fomento Económico.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias ha dictado el Resuelto Nº 317 de 22 de agosto de 1962 que dice así:

"El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República, Considerando: Que en memorial del 1º de agosto de 1962 dirigido a este Ministerio por la firma Arias, Fábrega & Fábrega, en nombre y representación del señor Octavio Valencia, S. A., solicita la importación de cincuenta (50) toneladas de paja de escoba para usos industriales en la fábrica que opera el señor Valencia, en esta ciudad. Que de acuerdo con el contrato Nº 58 de 22 de agosto de 1960 celebrado entre la Nación y el señor Octavio Valencia, S. A., cláusula tercera aparte (c) lo autoriza a importar la materia prima cuando no se consiga en cantidad suficiente

en el país y que se ha demostrado que la cosecha ha sido pobre para abastecer las necesidades de la empresa a pesar de que el señor Valencia compra toda la paja que se le presente para su fábrica, traería esta escasez como consecuencia la inmediata paralización de la empresa,

RESUELVE:

Autorizar al señor Octavio Valencia, S. A., para que importe por conducto del Instituto de Fomento Económico la cantidad de cincuenta (50) toneladas de paja de escoba, para abastecer las necesidades de su fábrica. Regístrese, notifíquese y cúmplase Felipe J. Escobar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias".

Que procede, en consecuencia, decretar que esta importación se efectúe con una reducción arancelaria, de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 3 de 1953,

DECRETA:

Artículo 1º Autorizar al Instituto de Fomento Económico para importar para Octavio Valencia, S. A. cincuenta (50) toneladas de paja de escoba para abastecer las necesidades de su fábrica.

Artículo 2º Esta importación se efectuará con una reducción del noventa y ocho por ciento (98%) del impuesto de introducción y será vendida por el Instituto de Fomento Económico a Octavio Valencia, S. A. a precio de costo más el pequeño recargo usual de manejo que se aplica en tales casos.

Artículo 3º Este decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 53

Entre los suscritos: Gilberto Arias, Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Organismo Ejecutivo mediante Decreto No. 251 de septiembre 4 de 1962 dictado por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará La Nación, y, por la otra parte, John King Galleher, quien actúa a nombre y representación de la sociedad anónima panameña denominada Cítricos de Chiriquí, S. A., en su carácter de apoderado general de dicha sociedad, según consta en el Registro Público, que en lo sucesivo se llamará La Empresa, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato, de acuerdo con las autorizaciones contenidas en el Decreto Ley No. 10 de 3 de agosto de 1962.

Primero: La Empresa se dedicará a actividades agrícolas e industriales en las Provincias de Chiriquí pudiendo extenderse a la Provincia de

Bocas del Toro, para la explotación del negocio de siembra, cultivo y aprovechamiento de la naranja u otras frutas cítricas y también al procesamiento en el país del jugo de naranja o jugos de cualesquiera otras frutas cítricas. También podrá dedicarse al negocio de siembra, cultivo y aprovechamiento y al procesamiento de cualquier otra fruta u otro producto agrícola para exportarlo y venderlo en el Exterior, ya fuere en su estado natural o procesado o enlatado en envase de lata o cualquier otra clase de envase; y también podrá dedicarse a la siembra, cultivo y aprovechamiento de flores. La Empresa se dedicará a la exportación y venta de estos productos en el Exterior pudiendo exportarlos y venderlos ya sea en el estado natural en que hubieren sido cosechados o ya sea procesados y envasados en envases de lata o cualquier otra clase de envase o cubierta.

La Empresa no se dedicará a la venta de sus productos en el mercado nacional, salvo que las exigencias del mercado nacional así lo requieran y previa aprobación de los organismos oficiales competentes.

Segundo: La Empresa llevará a cabo las actividades mencionadas en la cláusula anterior dentro de las tierras que La Empresa adquiera por compra, arrendamiento, uso o usufructo de sus dueños particulares, y también dentro de las tierras que adquiera de La Nación de acuerdo con las leyes generales.

Tercero: La Empresa declara que aún antes de la celebración de este contrato ha comenzado la siembra de la naranja en la Provincia de Chiriquí en terrenos que ha adquirido con ese objeto. Y expresamente se obliga La Empresa a que, al cumplirse un año de la fecha de vigencia de este contrato, habrá invertido en siembra, cultivos, maquinarias y otras actividades, incluso salarios, estudios, impuestos y otros gastos o desembolsos, un total no menor de un millón de balboas (B.1,000,000.00), y se obliga también a que, al cumplirse el segundo año de vigencia de este contrato, el total de su inversión, según se ha descrito, habrá ascendido ya hasta a alcanzar un total de dos millones de balboas (B.2,000,000.00); y a que, al cumplirse el quinto año de vigencia de este contrato, el total de su inversión, según se ha descrito, habrá ascendido hasta llegar a un total de cuatro millones de balboas (B.4,000,000.00). Si al llegar a la fecha últimamente mencionada, el estado de los cultivos, las pruebas experimentales y las condiciones económicas y otros factores pertinentes le indicaran a La Empresa que es conveniente que ella continúe en el negocio o negocios contemplados, entonces La Empresa procederá a la instalación de una planta para el procesamiento y envase del jugo de la naranja u otros frutos cítricos o para el procesamiento y envase de cualquier otro producto agrícola y en ese caso La Empresa se obliga a que al finalizar el octavo año desde la fecha de vigencia de este contrato, el total de la inversión de La Empresa en tierras, cultivos, maquinarias, instalaciones, materiales, salarios, estudios y demás gastos o desembolsos, llegará a un total no menor de seis millones de balboas (B.6,000,000.00).

Cuarto: La Nación concede a La Empresa autorización para construir muelles, puentes y demás instalaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades, a cuyo efecto le dará facilidades en cuanto al uso de los terrenos que se requieran. Los puertos que se construyan serán habilitados para el tráfico marítimo y las dos partes contratantes convienen en que La Empresa tendrá prioridad para el uso de los muelles, dársenas y otras facilidades portuarias que pueda construir para el desarrollo de sus actividades, siendo entendido que en cuanto no interfieran ni compitan con las actividades de La Empresa, según opinión de ésta, se permitirá a otras naves utilizar dichos muelles, dársenas y facilidades portuarias para cargar o descargar mercaderías, reservándose La Nación, el derecho de controlar dicho uso y de cobrar a las referidas otras naves los derechos de muellaje que estime convenientes. La Empresa podrá cobrar alquiler razonable, conforme a tarifas aprobadas por La Nación, por el uso de sus grúas, almacenaje de mercaderías y demás servicios que preste a dichas naves, excluyendo el uso del muelle mismo.

Quinto: La Nación exonera de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen por muellaje, carga o descarga, salvo gastos razonables por servicios de inmigración, sanidad, aduaneros o portuarios, a las naves, sea cual fuere su nacionalidad o dueño, que lleguen o que partan del muelle o muelles, rada o radas, terminal o terminales, construidos, arrendados o usados por La Empresa, siempre que dichas naves al llegar o salir tengan como carga principal los productos a cuya explotación se dedique, equipos, maquinarias, materias primas u otros artículos para o de La Empresa, o que lleguen con el sólo propósito de comprar los productos de La Empresa, directa o indirectamente. Toda carga que no sea de La Empresa quedará sometida a las leyes fiscales de la República de Panamá.

Sexto: En caso de que La Empresa resolviera terminar las operaciones a que se refiere el presente contrato, antes de la expiración del mismo, sea por causa fuera de su control, o porque le resulte desventajoso por cualquier razón continuar con tales operaciones, La Empresa dará aviso con anticipación de un año de tal determinación. Dentro de un período de dos años después de terminar las operaciones de La Empresa en la forma expresada en la presente cláusula, sea antes de la expiración del término del presente contrato o de la expiración de la prórroga del mismo, La Empresa tendrá el derecho de remover todos los artículos de su propiedad, las instalaciones, mejoras, accesorios, anexos, equipo, sin tener que hacer pago alguno a La Nación por razón de tal retiro o remoción. Sin embargo, La Nación, tendrá opción prevalente para la compra de los efectos anteriormente detallados y se conviene en que las obras e instalaciones portuarias de carácter permanente, pasarán a ser de propiedad de La Nación, libres de todo costo. También revertirán a La Nación libres de costo, las tierras que La Empresa hubiere comprado a La Nación, pero las tierras que hubiere comprado La Empresa a particulares y sus

mejoras, seguirán siendo de propiedad de La Empresa.

Séptimo: La Nación asimismo concede autorización a La Empresa para la instalación de teléfonos, radio-telefonos, equipos de radar y pistas de aterrizaje dentro del área ocupada por sus dependencias, con sujeción a los reglamentos vigentes sobre seguridad nacional.

Octavo: La Empresa concede a La Nación el uso gratuito de cualquier camino u otro medio de comunicación de que disponga, del muelle, de las líneas de telecomunicaciones, del servicio de radiotelefonos, equipos de radar y de las pistas de aterrizaje, para los efectos fiscales, policivos, de salud pública o de defensa nacional.

Noveno: La Empresa se obliga a ocupar trabajadores nacionales en la proporción que establece el Código de Trabajo con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesarios para la instalación, mantenimiento y funcionamiento de La Empresa, los que serán reconocidos como tales por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

La Empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños, cuando la magnitud de ella lo justifique, a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

Décimo: La Empresa pagará a sus trabajadores agrícolas, industriales y comerciales durante la vigencia del presente contrato, los salarios mínimos que establezcan las leyes que sean aplicables a esa región e industria. Sin perjuicio de lo anterior, La Empresa tendrá siempre el derecho de convenir libremente con sus trabajadores las remuneraciones y demás condiciones de trabajo que, en todo caso, no podrán ser inferiores a las fijadas por la ley.

La Empresa reconocerá y hará efectivas a sus empleados y obreros las prestaciones sociales establecidas en las leyes de la República.

Undécimo: Si las actividades de La Empresa llegaren a extenderse a regiones apartadas, situadas a considerable distancia de poblaciones o centros donde normalmente el Estado preste las facilidades que más adelante se mencionan, y en tales regiones La Empresa llegare a formar comunidades apreciables de trabajadores, La Empresa suministrará a su costa tales facilidades mientras en esas regiones no se establezcan las prestaciones del Seguro Social.

Las facilidades en mención comprenderán dispensarios debidamente equipados para prestar la atención médica preliminar que fuere necesaria a los obreros y empleados a su servicio y a los dependientes de éstos residentes, con apego a los requisitos señalados por las autoridades sanitarias de la República. La Empresa pondrá a cargo de tales dispensarios a profesionales legalmente autorizados para ejercer y podrá contratar médicos en el Exterior, previa aprobación del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, cuando no pudiese encontrar en el país profesionales que quieran prestarles ser-

vicio. Cuando la condición del empleado requiera atención médica más completa, La Empresa se compromete a trasladar estos enfermos al lugar en donde esta atención médica se le pueda prestar, traslado y atención médica que correrán por cuenta de La Empresa.

Entre las facilidades que La Empresa ha de prestar en las regiones apartadas o distantes, antes mencionadas, queda comprendida la de establecer, equipar y mantener en funcionamiento los niveles escolares necesarios, el suministro de los útiles escolares y materiales de enseñanza y la entrega a La Nación de las sumas que requiera el pago de los maestros, siendo entendido que los mismos serán nombrados por el Gobierno Nacional y formarán parte del personal docente de las escuelas oficiales y que la enseñanza se sujetará a los programas nacionales y demás disposiciones pertinentes.

Duodécimo: La Empresa se obliga a pagar el impuesto sobre la renta en los términos y condiciones siguientes: a) Durante los primeros ocho (8) años de vigencia de este contrato La Empresa estará exonerada del pago del impuesto a la renta; b) A partir del noveno año de vigencia de este contrato y en cada uno de los diez (10) años subsiguientes a dicho noveno año, y comenzando con la renta neta obtenida en dicho noveno año, La Empresa pagará el impuesto a la renta estipulándose que el total de este impuesto se fija en un porcentaje invariable de quince por ciento (15%) de la renta neta que ella obtenga de sus ventas en el Exterior; c) A partir de los diez (10) años que se mencionan en el literal b) que antecede, es decir, a partir del décimonoveno año de vigencia de este contrato y comenzando con la renta neta de dicho décimonoveno año, el impuesto de quince por ciento (15%) que se acaba de mencionar se aumentará progresivamente a razón de tres por ciento (3%) de aumento en cada año respecto a la renta neta que La Empresa obtenga de sus ventas en el Exterior, hasta el momento en que dicho impuesto, así aumentado, alcance la cifra máxima de treinta por ciento (30%), el cual porcentaje fijo e invariable de treinta por ciento (30%) se mantendrá hasta la expiración del presente contrato y cualquier prórroga del mismo, siempre con respecto a la renta neta que se obtenga de las ventas en el Exterior; d) Con respecto a la renta neta que La Empresa obtenga de sus ventas de productos para consumo dentro del país, La Empresa pagará el impuesto a la renta a la tasa que señalen las leyes vigentes; e) La Empresa durante la vigencia de este contrato y cualquier prórroga del mismo, no estará sujeta a pagar ningún otro impuesto, contribución o gravamen o recargo alguno ahora establecido o que se establezca en el futuro basados en su capital o sus ingresos, ganancias, rentas o utilidades, quedando igualmente exonerados de todo impuesto, contribución o gravamen, los dividendos que La Empresa pague a sus accionistas si dichos dividendos no provienen de utilidades gravables obtenidas de ventas para consumo dentro del país, o los fondos que remita fuera de la República, ni podrá La Empresa ser obligada a repartir utilidades u otorgar participación en las mismas; f) Se otorga a La Empresa el de-

recho de comenzar a computar la depreciación de su maquinaria, equipo y demás bienes y propiedades a partir del primer año en que La Empresa registre ganancias netas por razón de ventas en el Exterior de productos cítricos, siendo entendido que, llegada esa fecha, La Empresa tendrá derecho, para los efectos de la liquidación y pago del impuesto sobre la renta, a una deducción de su renta bruta anual en concepto de depreciación, computada según la siguiente tabla: Coches ferroviarios 20%; herramientas y equipo 25%; locomotoras 10%; tractores 20%; helicópteros y aviones livianos 15%; maquinaria para talleres 10%; rieles 5%; instalación de muelle 10%; instalación de telecomunicaciones 15%; construcciones de hormigón armado 4%; construcciones de madera 20%; camiones y remolques de servicio pesado (más de 5 toneladas de capacidad) 25%; camiones de 5 toneladas y menos y remolques 25%; equipo automotriz 20%; equipo de construcción de carreteras 10%; equipo molidor y pulverizador de piedras 10%; equipo agrícola dotado o no de motores 10%; construcciones de acero (galvanizado) 2%; construcciones de aluminio 2%; equipo para manejar frutas 10%; calderas y equipo accesorio 5%; equipo para empacar frutas frescas inclusive motores y controles 10%; equipo para procesar frutas inclusive motores y controles e inclusive también equipo de concentración y congelación 10%; equipo para elaborar los subproductos de las frutas 10%; equipo de laboratorio para control de la calidad del producto 10%; equipo de laboratorio 10%; equipo para fabricar los envases del producto 10%; grúas, máquinas para cavar zanjas, dragas de arrastre, palas, máquinas para tender tubería, equipo para movimiento de tierra 15%; mezcladoras de hormigón 15%; equipo para hacer bloques de concreto 15%; muebles y enseres para oficina y caseros 10%; tanques de almacenaje 5%; instalaciones de puentes 10%; árboles frutales cítricos 5%. Se entiende que La Empresa podrá deducir como erogaciones o gastos para los efectos de la liquidación y pago del impuesto sobre la renta los sueldos pagados, con sus recargos, legales, a empleados y obreros de La Empresa por cualquier trabajo, incluso por concepto de desmontes, siembras, construcciones, cosechas, embarques, transportes y todos los demás trabajos de La Empresa, y el costo de abonos, combustibles, productos químicos, combustible y lubricantes, control de plagas, así como también los impuestos mencionados en la cláusula Décimacuarta de este contrato, como también las demás partidas usualmente aceptadas por la Administración General de Rentas Internas.

Décimotercero: Los impuestos, derechos, condiciones o restricciones mencionados en este contrato serán los únicos que afectarán a La Empresa, y no tendrán validez ni aplicación respecto a ella ningún impuesto, carga o restricción ni ninguna medida legal o administrativa que se dicte y que afecte o pueda afectar el monto de su capital, los dividendos de sus accionistas, salvo lo estipulado en la Cláusula Duodécima, sus utilidades, su facultad de producción, siembra o procesamiento, sus exportaciones, la ex-

tensión de las tierras dadas en usufructo, arrendamiento o uso o adquiridas por compra, el volumen de sus negocios, número de sus empleados, uso de caminos o facilidades portuarias, distribución y transporte de sus productos y cualquier otra actividad de La Empresa relacionada con sus operaciones o negocios.

Décimocuarto: La Empresa pagará las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social, cuando el sistema se extienda a esa región, los impuestos de timbres, notariado y registro y las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación, los impuestos de inmuebles, patentes, comerciales e industriales y de turismo.

Décimoquinto: La Empresa podrá, durante todo el término de este contrato y cualquier prórroga del mismo, importar libre de todo impuesto, derecho, o carga de cualquier clase, lo siguiente:

A. *Productos para los plantíos*: 1. Semillas de las rizomas; limón raigosos cleopatra; semillas para otras rizomas; 2. Injertos; naranja de piña; naranja Hamlin; naranja Reina; naranja Parson pardo; naranja Valencia; otras variedades de injertos; 3. Semillas vegetales, tales como de tomates, pimientos, pepino y otras; 4. Semillas florales y parte de plantas tales como: Bulbos, estolones u otros necesarios para la propagación.

B. *Equipo y Abastos para los Planteles*: 1. Tractores y piezas de reparación; aros y piezas de reparación; gradas y piezas de reparación; cultivadores y piezas de reparación; otros equipos y aditamentos de tractores con las correspondientes piezas de reparación; 2. Equipo de riego incluso: Bombas y piezas de reparación; cañería o mangueras de toma; cañería y accesorios de descarga; distribuidores de agua y tubería vertical para los mismos con piezas de reparación; 3. Herramientas pequeñas; palas; azadones, rastrillos; cultivadores a mano; otras herramientas pequeñas; cuchillos para injertar; piedras para amolar; 4. Abastos: abonos-compuestos de nitrógeno; fósforos; potasa; calcio; magnesio; abonos para conservación de los planteles; sulfatos; hierro; cobre; zinc; manganeso; borón; mezclas de estos compuestos; 5. Insecticidas, fungicidas, herbicidas, productos químicos nutritivos; emulsiones aceitosas; aceites solubles o aceites comerciales; emulsores para aceites; materiales nutritivos en mezclas o separadamente de los siguientes compuestos: Cobre, zinc; azufre; manganeso; borón; molibdeno; compuestos clorinados de hidrocarburo tales como: Clordano; dieldrina; aldrina y otros. Compuestos de fosfato tales como: Parathión; malathión; trithión-sistox y otros según sean producidos. Insecticidas para la conservación de los planteles miticidas tales como: Azufre; clorobenzilato; tediión; trithión; ethión; y otros miticidas según sean producidos, Zineb Z-78 y parzato; Fumigantes de tierra y aire DDD y bromuro metílico; Herbicidas; tales como: Karmex, dalafón y 2-4-D y sus sales. 6. Compuestos de Cal: cal hidratada; magnesito calcinado; blanco de España de alto contenido de calcio; caliza dolomítica; Yaso; 7. Estacas para la alineación de los árboles;

estacas de acero; estacas de madera; 8. Material plástico para injertar.

C. *Construcción vial*: 1. Empujadoras con piezas de repuesto; 2. Traíllas para caminos con piezas de repuesto; 3. Moledor de rocas con piezas de repuesto; 4. Conductores mecánicos verticales y horizontales con piezas de repuesto; 5. Camiones para transporte; 6. Equipo para movimiento de tierra tal como Euclid, etc. 7. Equipo y abastos de agrimensura; 8. Equipo para mezclar cemento; Equipo de maniobra; 9. Alcantarillas; 10. Acero para construcción de puentes con todas las correspondientes conexiones y accesorios.

D. *Desmontes* 1. Empujadoras con piezas de repuesto y todos los aditamentos accesorios tales como: cuchillas, rastrillos, cadenas, etc. 2. Cortadoras de malezas y piezas de repuesto. 3. Herramientas a mano tales como: Machete, palas, azadones, picos, azadones de rozar, hachas. 4. Dinamita y todo el equipo necesario así como: detonador eléctrico, fulminantes, etc. 5. Equipo y abastos de agrimensura para tirar líneas de nivel.

E. *Colocación de Árboles y Mantenimiento de Arboledas*: 1. Tractores para Arboledas con piezas de repuesto. Todos los aditamentos tales como: azadones para árboles; segadoras; tipo giratorio o de barra portacuchillas; cavadoras de agujeros, remolques, rastras de disco, cultivadores, y cualesquiera otros accesorios que sean necesarios. 2. Rociadores, rociadores a mano pequeños; rociadores a mano de fuerza mecánica; rociadores de velocidad con piezas de repuestos; espolvorizadores pequeños a mano; espolvorizadores accionados mecánicamente; equipo de fumigación de tierra y aire; 3. Mezclas de abono y compuestos sencillos de toda forma, sólidos y líquidos así: Nitrógeno como nitrato y amoníaco, fósforo, potasa, calcio, magnesio. Abono para conservación y mantenimiento de las Arboledas: Sulfatos, hierro, cobre, zinc, manganeso, borón, molibdeno y otros esenciales para la producción, equipo para la mezcla y manejo de abono. 4. Cal y compuestos de calcio y magnesio; equipo para moler, manejar y quemar cal hidratada, magnesito calcinado, caliza de alto contenido de calcio, caliza dolomítica, caliza de yeso y sustancias químicas nutritivas. 5. Insecticidas, fungicidas, herbicidas, emulsiones aceitosas, aceites solubles o aceites comerciales; emulsores para neblina de aceite; mezclas nutritivas y compuestos mezclados o separados de cobre, zinc, manganeso, azufre, borón, molibdeno. Insecticidas para la conservación y mantenimiento de las arboledas: hierro, hidrocarburos clorinados tales como: clordano, dieldrina, aldrina y otros, D.D.T. y compuestos similares. Compuestos de fosfato tales como: parathión, malathión, trithión, ethión, zineb como Z-78 y parzato y otros según sean producidos. Fumigantes para tierra y aire tales como: Bromuro metílico, D.D.D. y otros. Herbicidas tales como: Karmex, Dalafón, 2-4-D y sus sales, y otros según sean producidos. Insecticidas para la conservación y mantenimiento de las arboledas. Compuestos de arseniato como arseniato de plomo y arseniato de calcio. Compuesto de fluorina tales como: si-

licofluoruro sódico, etc. 6. Equipo adicional para mantenimiento de las arboledas. Esparcidores de abono y piezas; esparcidores de cal y piezas; molidor de cal y piezas; pulverizador de cal, conductores mecánicos para cal, verticales y horizontales; abono y cal en bulto; remolques de transporte con tractores, de carga automática; camiones pequeños de reparto; camiones de volquete; camiones 5 toneladas, 20 toneladas, 50 toneladas. Máquinas para setos; equipo radial en camiones y estaciones difusoras. 7. Laboratorio para mantenimiento de las Arboledas. Máquina PH. eléctrica; colorímetro-eléctrico, fotómetro de llamas; termómetros varios 0-100° C; cubiletas, varios tamaños; frascos, varios tamaños; embudos, varios tamaños, botellas, 1 oz. a 5 galones; cilindros graduados 1 ml. hasta 1000 ml; pipetas 1ml. hasta 50 ml. Balanza analítica 0.0010 gms; balanza de torsión 0.1 a 100 gms; horno de secar; horno de temp. máxima de 1.000° C para reducir a cenizas las muestras de hojas y tierra; productos químicos misceláneos de todos los grados analíticos y químicamente puros; frascos volumétricos de 10-500 ml; probetas de 10 a 50 ml; mangueras de caucho, hornillas eléctricas varias; hornillos de gas y existencia de gas; laboratorio para conservación y mantenimiento de las arboledas; cribas para tierra, varios tamaños, crisol de porcelana 20-50ml; vasijas de evaporación, varias; mortero y pilón para moler muestras; anaquel de secar muestras de tierra; soluciones normales de compuestos químicos.

F. Equipo para secar frutas y para elaborar frutas y accesorios para ambos.

Recolección de frutas; arrancadores; escaleras 10' - 30'; cajones 90 lbs. de campo; carros y vagones para recoger; remolque de frutas; tractores (Grove); remolques (Grove); cajones grandes de recolección (10-30-90) lbs; tractores de alta sustentación; transportador mecánico para cargar en semicamiones; semirremolques; tractor para semitransporte; descarga de frutas (cajones de campo); montacargas de horquilla; transportadores mecánicos verticales, todos tamaños y tipos; casca para los cuartos de coloración; regulador de gas de etileno para la coloración; cisternas de remojar para lavado de frutas; equipo para el manejo de frutas frescas encajonadas; máquina para jabonaduras; cilindros de escobilla; secadoras de fruta; máquina para encerado de frutas; pulimento de frutas; transportador mecánico de cinta para clasificación; calibrador o precalibrador de frutas; contador de frutas; sellos para rotular frutas, máquina de ensacar; transportador mecánico de cajones; refrigeradora para almacenaje; carretillas a mano; montacargas de horquilla accionada mecánicamente; flotadoras para frutas ensacadas; máquina de clavar cajones; máquina para poner flejes a los cajones; transportador mecánico vertical para cajones; transportador mecánico horizontal para cajones; equipo probador de frutas; extractor giratorio accionado mecánicamente; cazuelas-pesas; filtros de tela; desaeradores; hidrómetro 0-15° Brix; termómetros, pipetas, álcali normal; frascos fenolnattalina; y tablas para calcular; productos químicos y materiales para manejar frutas frescas; gas de etileno; jabón li-

quido o seco; polvos para lavar y agentes humedecedores; fungicidas para el tratamiento de frutas; limpiadores de frutas; borax; colorantes o tinta para frutas; emulsión de cera, líquida o seca, sólida o en polvo; sacos de malla, varios tamaños, cajones clavados, todos tamaños, cajones atados con alambre, varios tamaños 45 lbs. a 90 lbs.; cartones, varios tamaños, clavos, flejes acero; cola, pasta, mucilago; grapas; envolturas de papel para frutas; etiquetas.

G. Equipo para el manejo de frutas a granel en Panamá.

1. Transportador mecánico para descargar (movible); transportadores mecánicos verticales; metales desplegados (acero) para el pañol de frutas; equipo para tomar muestras; 2. Equipo probador de frutas; extractor (tamaño pequeño para toma de muestras); cubas acabadoras; pesas, hidrómetro Brix; probetas-termómetros 0 100° C; cubiletas, frascos, sustancias químicas; álcali, sodio, hidronato, cuentagotas de fenolnattalina; botellas 1 oz. a 5 gal.; desaeradores; tablas para calcular; 3. Transportadores mecánicos verticales y horizontales de los pañoles a los extractores; transportador mecánico de cinta para clasificación; calibrador o precalibrador; cisterna para remojar frutas; máquina para jabonaduras; lavadora de frutas-enjuague; 4. Extractores, acabadores; equipo para manejar frutas elaboradas a granel; centrifugas; tanques de retención refrigerados, de acero inoxidable; tubería de acero inoxidable, varios tamaños con los accesorios necesarios; 5. Evaporadores de concentración; compresoras; motores eléctricos; bombas impulsadas a motor eléctrico para jugo y concentrado; tanques para mezclar; refrigerados, de acero inoxidable; tina para jugo frío; 6. Máquina para rellenar latas 6 oz. — 12 oz. — 32 oz. — 128 oz. y otros tamaños; máquina para encartonar; equipo para rellenar tambores; máquina para cerrar y sellar cartones; equipo frigorífico; materiales aislantes para túnel de congelación y almacenaje refrigerado; transportadores mecánicos de vasijas para entrada de botellas y latas llenas, de todos tamaños; equipo para elaborar frutas; cartón-transportador mecánico de todo tamaño, paletas para montacargas de horquilla; montacargas de horquilla; tambores de 55 gal. para Brix 65°; revestimiento palielénico para tambores; instrumentos para picar hielo para la recuperación de jugos congelados o productos Brix altamente congelados; desenredador de latas (varios tamaños); descargador de latas (varios tamaños); motores y bombas misceláneas para manejar jugo y concentrado; 7. Toda clase de envases, así como equipo y materiales para hacer envases, entre ellos: latas litografiadas de 6, 12, 18, 32 o 128 oz. de acero, aluminio, papel o plástico; tapaderas para dichas latas; equipo para armar dichas latas de las planchas; material litografiado de acero, aluminio u otro material para armar latas de varios tamaños; 8. Elaboración en camiones; sustancias químicas usadas, polvos para lavar; limpiadores, en forma líquida, sólida o en polvo; hipoclorito; cloro líquido; sosa cáustica sólida o en solución; alcohol; glicol de etileno; refrigerantes varios; nitrógeno; lubricantes especiales varios para maquinaria.

H. *Planta Generadora de Vapor para elaboración:* 1. Calderas con todos los accesorios necesarios para la operación de la caldera; 2. Planta para suavizar el agua para el tratamiento del agua de la caldera; 3. Sustancias químicas; fosfato trisódico; cal hidratada; sosa cáustica; sosa calcinada; otras sustancias químicas para el tratamiento del agua; sustancias químicas y equipo para probar el agua de alimentación de la caldera; 4. Aceite combustible para la planta generadora de vapor; otros combustibles para la planta generadora de vapor, si fuere necesarios; 5. Tubería de vapor de alta presión, para la distribución de vapor; guarniciones para tubería de vapor; 6. Regulador de seguridad de la caldera;

I. *Equipo de elaboración de subproductos citrosos—Cinta de acero inoxidable para recuperación de aceite.* 1. Centrifuga para aceite (aceite prensado en color); 1. Centrifuga gruesa; 2. Centrifuga final para suministro de los tanques de asentamiento del aceite; tanques o botellas de desparafinación; tanques para almacenaje de aceite; refrigeradoras para almacenaje de aceite;

J. 1. Transportador mecánico desde el extractor para la pulpa citrosa mojada; 2. Pañol de almacenaje de la pulpa mojada; machacadora para moler pulpa, tanque para cal y equipo para agregar lechada de cal a la pulpa en el transportador mecánico de la machacadora para la pulpa mojada molida. 3. Secadores al fuego para pulpa citrosa con piezas y refacciones accesorios; transportador mecánico para la máquina pesadora de la pulpa seca; 4. Máquina de ensacar; máquina para coser sacos; flotadores para sacos de pulpa; montacargas para pulpa; 5. Maquinaria para pulpa citrosa; equipo probador de humedad para la fabricación de pulpa; 6. Sustancias químicas para la fabricación de pulpa; cal hidratada, lubricantes, etc.

K. *Laboratorio para dirección de la elaboración de frutas.* Equipo refractómetro equipo de destilación: "clevenger" y condensador para determinación de aceite; turbidímetro o colorímetro para rápida determinación de aceite; medidor PH; refrigeradora; armario de temperatura uniforme; cristalería; cubiletas—varios; pipeta varios; cilindros graduados; frascos erlenmeyer; volumétricos de Forenci; Termómetros varios; autoclava para la esterilización; lámparas para esterilizar, botellas y platos Petri para el cultivo de muestras; balanza analítica; balanza de torsión; anaqueles de alambre, varios, etc., sustancias químicas analíticas Agar para cultivos.

L. *Taller de reparación de equipo.* Equipo de soldar—varios; acetileno, eléctrico; molidoras—varios; prensas de agujerear; herramientas varias necesarias para la reparación de equipo, piezas misceláneas necesarias para mantener el almacén de materiales bien surtido para reparación rápida. Elevadores, gatos, montacargas, capaces de manejar todo el equipo usado en la propiedad. Herramientas y equipo de soldar especiales para hacer reparaciones de acero inoxidable en la planta de elaboración.

M. Rieles, cambiavías, material rodante, locomotoras, herramientas, combustibles y demás artículos destinados a la construcción, explotación y mantenimiento de ferrocarriles, ramales, andariveles, desvíos y obras anexas, excepto polines, materiales, maquinarias, aparatos de carga y descarga, combustibles, equipo, faros, boyas, equipo para la conservación de maderas y demás accesorios destinados a la construcción y mantenimiento de muelles y obras portuarias y sus anexos, así como remolcadores y lanchones que no se puedan hacer en el país; materiales, maquinarias, combustibles y demás útiles destinados a la construcción, explotación y mantenimiento de plantas eléctricas y sistemas de comunicación, tales como teléfonos, telégrafos y teletipos; materiales, equipos, instrumentos y combustibles destinados a la construcción, mantenimiento y servicio de sanidad, dispensarios y laboratorios, así como ambulancias, medicina y productos farmacéuticos para estos establecimientos; materiales, maquinarias, tuberías, bombas, combustibles y demás equipo y utensilios destinados a la construcción, mantenimiento y explotación de obras de avenamiento e irrigación y a lo relativo a la rehabilitación de terrenos en casos de inundaciones y a la protección contra desbordes de los ríos, así como sistemas de distribución para cañerías y cloacas; fumigadores, tanques, bombas, avionetas o helicópteros adoptados para fumigar, y demás maquinarias destinadas a la preparación y aplicación de abonos, fungicidas, herbicidas y otras preparaciones para combatir enfermedades agrícolas y para la rociada de las frutas; combustibles necesarios para cuanta maquinaria y equipo se expresa en los ordinales anteriores y para el abastecimiento de los vapores y embarcaciones de La Empresa consignados a ella, y material necesario para el almacenamiento de ese combustible; materiales de construcción mientras no se fabriquen en el país en condiciones económicas, como asbesto, cemento, hierro corrugado, quincallería y maquinarias y equipo para la explotación, elaboración y conservación de maderas, para las construcciones de casas y campamentos, de los empleados y obreros, dispensarios, comisariatos, oficinas y demás maquinaria y equipo para la explotación y mantenimiento de dichas construcciones; se excluyen del combustible arriba mencionado el alcohol y la gasolina.

N. Maquinaria, equipo, accesorios y repuestos para cualquier sistema de comunicación, ya sea de teléfonos, radio, radioteléfono, radar u otro.

O. Cualquier otra maquinaria, equipo, accesorio o repuesto, u otros artículos necesarios para cualquiera de los artículos mencionados en esta cláusula o para cualquier otro artículo análogo, similar o accesorio de ellos.

P. Fábricas o plantas enteras o parciales para el procesamiento de jugos cítricos u otros productos mencionados en la cláusula Primera de este contrato, ya se trate de fábricas o plantas de las cuales La Empresa sea dueña o que sean tomadas en arrendamiento por La Empresa, y ya se trate de fábricas o plantas que se hayan

de instalar permanentemente o de fábricas o plantas flotantes o movibles, y cuando se trate de estas últimas, La Empresa queda facultada para operarlas y mantenerlas en la República de Panamá, sin impuesto, cargo restricción, y dichas plantas flotantes o movibles podrán en cualquier tiempo y cuantas veces La Empresa lo deseara, entrar a la República de Panamá y salir de ella sin impuesto, cargo o restricción alguna, ya se trate de naves o estructuras marítimas registradas bajo la bandera panameña o bajo la bandera de un país amigo o de naves o estructuras marítimas que, por su naturaleza, no requieren registro bajo ninguna bandera.

Queda entendido que, en cuanto a materiales de construcción, La Empresa los podrá importar libremente cuando no se fabriquen en el país de la calidad requerida, en la cantidad necesitada y a precios razonables.

La Empresa tendrá derecho a reembarcar y reexportar cuando lo estime conveniente a sus intereses, libre de todo impuesto y derecho de aduana, los materiales, maquinarias y demás objetos que haya importado al amparo de las franquicias que se le otorguen en este contrato. En cuanto a aquellos objetos que hubiere importado pagando el derecho establecido en el arancel vigente, tendrá La Empresa el mismo derecho de libre reembarque y reexportación, siempre que pague impuestos que no excedan los que dicho arancel establece para el reembarque y reexportación, de dichos artículos. En lo que se refiere al reembarque y a la reexportación de objetos no amparados por franquicias contractuales, podrá La Empresa reembarcarlos y reexportarlos libremente con sujeción a las disposiciones que en la fecha de reembarque y reexportación establezcan las leyes de la República. La Empresa podrá usar y transferir libremente de una o cualquier otra de sus actividades los artículos importados o que importe.

Décimosexto: Las exoneraciones y franquicias previstas en la cláusula anterior se otorgarán mientras los artículos mencionados y descritos en dicha cláusula no se produzcan en el país en condiciones económicas para La Empresa, en las cantidades y calidades necesarias. No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales cuando vaya a dárseles una aplicación distinta de las mencionadas en este contrato y no fueren necesarias ni convenientes para el funcionamiento de las instalaciones de La Empresa.

Los objetos o artículos importados por La Empresa bajo exoneración no podrán venderse en la República sin la aprobación del Órgano Ejecutivo y previo pago de las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos en venta.

Décimoséptimo: La Empresa se obliga a cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalan para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse previamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro para establecer que los efectos que desee importar, están com-

prendidos entre las exoneraciones a que tiene derecho La Empresa.

Décimoctavo: La Empresa se obliga a someterse a los reglamentos vigentes en materia de sanidad animal y vegetal.

Décimonoveno: El término de duración de este contrato será de treinta (30) años contados a partir de la fecha en que entre en vigencia este contrato, prorrogable, por veinte (20) años más, de común acuerdo entre las partes. La Empresa estará obligada a solicitar la prórroga, si la desea, cinco (5) años antes del vencimiento del contrato y La Nación le comunicará sin demora su anuencia o renuencia a concederla. En caso de que La Nación no convenga en la prórroga, La Empresa decidirá si desea continuar sus actividades sin que éstas queden amparadas por el presente contrato, o si desea liquidar dichas actividades, en todo o en parte, y si se decide a liquidarlas, en todo o en parte, La Nación concederá a La Empresa, al finalizar este contrato, un término de cinco (5) años como período de liquidación de sus negocios, para las áreas que al momento de solicitar la prórroga estén ocupadas, a título de usufructo otorgado por La Nación, pero La Empresa podrá continuar sus siembras en otras áreas hasta el vencimiento del contrato. Si La Nación conviniere en la prórroga, al terminar ésta, las instalaciones ferroviarias, incluso los rieles y durmientes y las líneas de telecomunicaciones, pasarán a ser de propiedad de La Nación. Si La Nación no conviniere en la prórroga, podrán ser removidas por La Empresa libres de todo costo al terminarse el período de liquidación, pero La Nación tendrá en cuanto a estos efectos, lo mismo que en cuanto a los mencionados en la cláusula Sexta, la opción prevalente de compra concedida en dicha cláusula, pasando siempre a propiedad de La Nación las obras e instalaciones portuarias de carácter permanente y aquellas tierras que La Empresa hubiere comprado a La Nación. Las tierras que La Empresa hubiere comprado a particulares y sus mejoras, continuará de propiedad de La Empresa.

Vigésimo: Los asuntos diferencias o controversias que se susciten entre La Nación y La Empresa acerca del entendimiento, interpretación, aplicación o ejecución de cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán resueltas conforme a las leyes de la República de Panamá, por los tribunales ordinarios establecidos por la Constitución o por las leyes. La Empresa renuncia expresamente a toda reclamación por la vía diplomática.

Vigésimo primero: La Empresa se obliga a mantener un representante permanente y oficina en la capital de la República:

Vigésimosegundo: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, La Empresa entregará en depósito a La Nación, bonos pólizas de compañías de seguro, garantía bancaria o valores por la suma de cincuenta mil (B/50.000.00) balboas y adherirán únicamente timbres por valor de doscientos cincuenta (B/250.00) balboas a cada ejemplar de este contrato. La caución es-

tablecida en esta cláusula le será devuelta a La Empresa ocho (8) años después de firmado el contrato, si éste ha sido cumplido hasta ese momento con todas las obligaciones que por virtud de este instrumento contrae.

Vigésimotercero: Al entrar en vigor este contrato éste reemplaza y subroga totalmente el contrato celebrado entre las mismas partes el 5 de octubre de 1961, distinguido con el número 35, y publicado en la Gaceta Oficial Nº 14,505 de 31 de octubre de 1961, el cual quedará sin efecto.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato, en doble ejemplar, en Panamá, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Por La Nación,

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

Por La Empresa,

John King Galleher.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 5 de septiembre de 1962.

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 5 de septiembre de 1962.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 59

Entre los suscritos, a saber: Dr. Sergio González Ruiz, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en nombre y representación de la Nación, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno, y la señorita Isabel María Roa, colombiana, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: La Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Enfermera Inspectora de 2ª categoría, en el Centro de Salud de Darién.

Segundo: Se obliga asimismo la Contratista a someterse a las Leyes de la República, y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también la Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Se-

guro Social", en las proporciones establecidas en las Leyes respectivas o a cualquier otro impuesto o contribución que se establezcan en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: El Gobierno pagará a la Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de ciento treinta y cinco balboas (B.135.00) mensuales imputables al Artículo Nº 1233001.101 del actual Presupuesto.

Quinto La Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un año, contado a partir del 1º de agosto de 1961.

Séptimo: Serán causales de resolución de este Contrato, las siguientes:

a) El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueren contrarias a la Ley.

b) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este Convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con un (1) mes de anticipación.

c) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, en cuyo caso dará aviso a la Contratista con un (1) mes de anticipación.

d) El mutuo consentimiento de las partes.

e) Por motivo de negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este Convenio, en los dos primeros casos, y siempre que éstos tengan carácter de gravedad, o por enfermedad que impida a la Contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualesquiera que sean las causas de la resolución de este Contrato, la Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Nación.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, la Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: La Dirección de Salud Pública se reserva el derecho a trasladar a la Contratista, cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Undécimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los veintuno días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Por La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

La Contratista,

Isabel María Roa.

Refrendado:

Alejandro Remón Cantero,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 21 de agosto de 1961.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.**AVISOS Y EDICTOS****AVISO OFICIAL**

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, a quienes interese.

HACE SABER:

Que los señores Tapia y Linares, abogados, con oficinas en la Calle 31 N° 3-80 de esta ciudad, apoderados de los señores Joseph A. Connell, Andrew Meyer y Princess Ethel Briggs, han solicitado a este Despacho la concesión de una zona con el fin de realizar exploraciones de oro, en una zona ubicada en el Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas y localizada así:

“Partiendo del punto 1, en la desembocadura del Río Concepción, en el Océano Atlántico a los 8°50' más 1.085 m. de Latitud Norte y 80°58' más 866 m. de Longitud Occidental; de ahí, siguiendo la línea de la costa hasta llegar al punto 2, a los 8°50' más 1.085 m. de Latitud Norte y 80°59' más 633 m. de Longitud Occidental; con rumbo Sur-Este 1.600 m. hasta llegar al punto 3, a los 8°49' más 1.400 m. de Latitud Norte y 80°59' más 183 m. de Longitud Occidental; con rumbo Noroeste, 4.360 m. hasta llegar al punto 4, a los 8°50' más 827 m. de Latitud Norte y 80°56' más 1.507 m. de Longitud Occidental; de aquí, con rumbo Noroeste, 2.300 m. hasta llegar al punto 5, a los 8°51' más 1.194 m. de Latitud Norte y 80°57' más 344 m. de Longitud Occidental; de allí, siguiendo la línea de la costa, se llega al punto 1, de partida”.

Area: Seiscientos setenta y tres hectáreas (673 Hect.) aproximadamente.

Los peticionarios desean la concesión por el término de tres (3) años, durante cuyo período tendrán el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar los depósitos de oro que lleguen a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con la ley, se ordena la publicación de este aviso por tres veces, una cada diez días en el término de un mes en un periódico de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado, los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 27 de agosto de 1962.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
FELIPE JUAN ESCOBAR.

L. 6858

(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Aiguacil Ejecutor, por medio de este edicto.

HACE SABER:

Que se ha señalado el viernes veintiocho (28) de agosto en curso para que entre ocho de la mañana y cinco de

la tarde tenga lugar la primera licitación de los derechos herenciales pertenecientes al demandado Vicencio Montoto, en la sucesión intestada de Apolinaria Montoto, sobre el bien perseguido en la ejecución que le sigue la Vinícola Licorera, S. A., a Vicencio Montoto, que se describe así:

Finca N° cuatro mil doscientos sesenta y uno (4.261), inscrita al folio ciento ochenta y ocho (188), del tomo trescientos treinta y tres (333), Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, consistente en lote de terreno denominado “Soñadora”, cercado con alambre de púas y cercas naturales consistentes en barrancos del Río Santa Lucía, cultivado en su totalidad de pasto artificial, situado en el Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí, con cabida superficial de sesenta y cuatro (64) hectáreas y dos mil doscientos ochenta (2.280) metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos:

Norte: predio de Dionisio de Gracia;

Sur: predio de Joshua Piza y Teresa Guillén;

Este: predio de Joshua Piza; y

Oeste: predio de Dionisio de Gracia;

Servirá de base para el remate la suma de mil doscientos balboas (B/1,200.00) y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante, solo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 3 de septiembre de 1962.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 7021.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio,

EMPLAZA:

A Diógenes Landazuri, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio propuesto en su contra por Benigna Arrocha Cedeño de Landazuri.

Se advierte al emplazado que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio en lo que se relaciona con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar público de este Despacho, hoy treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez,

RAUL GMD. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 12.010

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, Suplente ad-hoc, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente Walter Aguirre, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Rosalva C. de Aguirre, advirtiéndole que si así no lo

hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez de julio de mil novecientos sesenta y dos; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez, Suplente ad-hoc,

EDUARDO FERGUSON MARTINEZ.

La Secretaria ad-int,

Elisa Olivares U.

L. 7181

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez de Trabajo de la Séptima Sección, por este medio emplaza a los señores R. F. Mc. Clain y Hans Senn, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de ocho (8) días a partir de la fecha de la última publicación de este Edicto comparezcan por sí o por medio de apoderado a estar en derecho, en el juicio laboral promovido contra ellos, por medio de apoderado.

Se advierte a los emplazados que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado, se seguirán los trámites del juicio sin su concurso.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, hoy once (11) de mayo de mil novecientos sesenta y dos, por el término de ocho (8) días.

Se le entregan copias al interesado para que las haga publicar por tres veces consecutivas en un diario de la Capital y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

El Juez,

HENRIQUEZ.

El Secretario,

L. 3231

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 90

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Rafael E. Zubieta, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Sorá, Distrito de Chame, de una extensión superficial de 3 Hect. 000 m2. (tres hectáreas con cero metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: terrenos nacionales;

Sur: terrenos nacionales;

Este: terrenos nacionales;

Oeste: terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el Artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chame, por el término de quince días calendarios para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy treinta de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

HECTOR SPENCER.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 6.376

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 91

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Hernando Ortega, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno nacional ubicado en el Corregimiento de Santa Rita, Distrito de San Carlos, denominado "Hernán" de una extensión superficial de 12

Hect. 2,000 m2. (doce hectáreas con dos mil metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Norberto Rodríguez, Narciso Castillo y camino

de Bajo Grande;

Sur: tierras nacionales;

Este: Colonia de Santa Rita; y

Oeste: Gustavo Martínez y Narciso Castillo.

En cumplimiento a lo que dispone el Artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de quince días calendarios para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

HECTOR SPENCER.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 6,258

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Chiriquí, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Jurado Noberto y otros, de generales y paradero desconocido, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezcan a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Administración Provincial de Rentas Internas de Chiriquí por encontrarse en mora en el pago del impuesto de Inmuebles causado por la finca Nº 1590, la cual aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Folio 280 del Tomo 133, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí.

Se advierte a los emplazados que si no comparecieren a juicio dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se les nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Administración Provincial de Rentas Internas de Chiriquí, hoy veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y dos, por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la ley.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Chiriquí,

MIGUEL A. ECHEVERS.

El Secretario Ad-hoc,

Olegario Brunel de León.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 3

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas de Veraguas, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en poder de el señor Lorenzo Antonio Otero, varón, mayor de edad, ganadero, casado, natural y vecino de este Distrito, con residencia en esta población cabecera, cedulado, se encuentra depositado un novillo, talla tercera, como de tres años, color negro, con una franja amarillo en el cordón del espinazo, con una oreja cortada recta en el canto, sin hierro, sin señal de sangre alguna.

Este animal lo ha denunciado el señor Brígido Rodríguez, residente en la Pedregosa de esta comprensión, por encontrarse en su potrero desde hace más de dos años, sin conocerle dueño hasta la fecha.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Código Administrativo en su Artículo 1601, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Despacho y en los lugares concurridos de la población por el término de treinta (30) días hábiles, y una copia del mismo se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, y se emplaza a los interesados para que, dentro del término fijado, concurran a hacer valer sus derechos y se les advierte, que de no formularse ningún reclamo oportuno, se procederá a la venta del bien, en remate público por el Tesorero Municipal.

Y para que sirva de formal notificación a quien conierne, se fija éste Edicto en los lugares ya mencionados, a las diez de la mañana de hoy ocho (8) de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962).

Las Palmas, 8 de agosto de 1962.

El Alcalde Municipal,

TOMAS A. PALACIOS.

El Secretario del Despacho,

Juan De Gracia R.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 97

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Oscar Sánchez, Olmedo Sánchez, Guillermina Sánchez y otros agricultores, todos ma-Palma Real" ubicado en el rregimiento de El Gavilán, Distrito de La Mesa, han solicitado para ellos y sus menores hijos, de esta Administración la adjudicación definitiva y en gracia del globo de terreno denominado "La Palma Real" ubicado en el comercio de El Gavilán, Distrito de La Mesa, de una superficie de cuarenta y una hectáreas con ocho mil quinientos metros cuadrados (41 Hect. 8.500 m2.) y dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno propiedad de Manuel María Sánchez; y otros; Sur, camino real de Canto del Llano a La Mesa; Este, Manuel María Sánchez y otros y Llano libre; y Oeste: potrero de Celia Sánchez.

En cumplimiento a las formalidades legales que regulan esta clase de solicitudes, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de La Mesa por el término legal de treinta días hábiles otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial, todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 12 de abril de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras Srio. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 129

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que los señores Hermógenes y Agustín Cisneros y Claudio Valdéz, panameños mayores de edad, y agricultores, han solicitado para ellos y sus menores hijos la adjudicación a título gratuito del globo de terreno nacional denominado Quebrada Arenas ubicado en el Distrito de Soná de una superficie de ochenta y tres hectáreas con siete mil trescientos metros cuadrados (83 Hect. con 7.300 m2.) y dentro de los siguientes linderos:

Norte: terrenos nacionales altos del Cuaco y camino real de Soná que los separa del terreno de Eugenio Tenorio y otros;

Sur: terrenos nacionales cruzando el alto del Yaya y camino del Yaya;

Este: terrenos nacionales libres cruzando la quebrada Arenas; y

Oeste: terrenos nacionales cruzando la quebrada del Guacal y camino real a Catecita.

En cumplimiento de las disposiciones legales se fija el presente Edicto en esta Administración por el término 30 días hábiles una copia se enviará a la Alcaldía del Distrito de Soná para que sea fijada por igual término y otra se enviara a la Dirección de la Gaceta Oficial para que sea publicada por tres veces consecutivas en dicho órgano de publicidad, para quien se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

Santiago, 4 de abril de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras Srio. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 131

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores, Miguel, José Félix, Lucila, y Artemia Castillo, panameños todos, agricultores, vecinos del Corregimiento de Rodeo Viejo del Distrito de Soná, hablando en sus propios nombres han solicitado para ellos el globo de terreno denominado El Guire ubicado en el Corregimiento de Rodeo Viejo Distrito de Soná de una superficie de treinta y nueve hectáreas con cuatro mil quinientos metros cuadrados (39 Hect. con 4.500 m2.). Dentro de los siguiente linderos:

Norte: Sergio Camaño;

Sur: terrenos nacionales;

Este: Sergio Camaño y terrenos nacionales; y

Oeste: terrenos nacionales y quebrada.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Soná, por el término de treinta días hábiles, otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y la otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para que sea publicada por tres veces en dicho órgano de publicidad, todo para conocimiento del público a fin de quien se considere perjudicado, en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 21 de febrero de 1961.

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras Srio. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 249

El señor Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Teófilo y Justino Fernández, Cristino Moreno, Luis Rodríguez, Nicolás Fernández y Leopoldo Rodríguez y otros agricultores, han solicitado para ellos y sus menores hijos, todos vecinos del Distrito de Soná, el globo de terreno denominado "La Concepción N° 5" ubicado en el citado Distrito de Soná, de una superficie de doscientas sesenta hectáreas con nueve mil quinientos metros cuadrados (260 Hect. 9.500 m2.) y con los siguientes linderos:

Norte: terrenos nacionales y Carmen Santamaria;

Sur: terrenos nacionales y Benito Zambrano y otros;

Este: terreno nacionales; y

Oeste: terrenos nacionales y Plácido Mendoza.

En cumplimiento a las formalidades legales que regulan esta clase de solicitudes, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial, todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 21 de septiembre de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

ARISTIDES BATISTA.

El Inspector de Tierras Srio. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Primera publicación)